



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE HABITANTES DE LA MISMA.

La tranquilidad pública ha estado á punto de alterarse en la Capital de la Monarquía. Un corto número de ilusos del piquete de guardia del Congreso, sin respeto al augusto recinto cuya custodia les estaba confiada, ni al honroso uniforme que vestían, dieron el grito de alarma y dispararon algunos tiros al aire. Pero su torpe y desconocido intento fracasó instantáneamente ante la actitud imponente de los Jefes todos de la Milicia Nacional, del pueblo entero, que contemplaba con desdeñosa indignación á los perturbadores del orden público, y ante la energía del Gobierno de S. M., que no puede ni debe tolerar que la paz y la verdadera libertad de que gozamos sea turbada por nada ni por nadie. Eco fiel y exacto observador de este principio, estoy dispuesto á castigar con

mano fuerte á los que traten, cualquiera que sea su condicion y estado, de sumirnos en nuevos disturbios: bastante ha sufrido ya España; y hora es de que nos mantengamos en la senda de la justicia y del orden, única base de la prosperidad y ventura de los pueblos.

La provincia de Albacete está dando continuamente ejemplos de sumision y respeto á las leyes; yo he recibido de ella distinciones que serán el orgullo de mi vida; y ésto me inspira doble confianza de que mi voz será escuchada, y de que en circunstancias graves, que no hay motivo para temer, veré en derredor mio para sostener el orden público, la Monarquía constitucional y las leyes fundamentales, á sus leales habitantes, á los Ayuntamientos todos y á la Milicia Nacional á cuyas filas me honro de pertenecer.

El tiempo dirá si se engaña vuestro Gobernador

Albacete 10 de Enero de 1856.

José Cañizares y Pastor.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las Juntas de Agricultura, encargadas de fomentarla y extenderla, Consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigas del pais, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al *minimum* posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio constante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su origen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el Real decreto de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad, y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oir á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto conformaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debían estas benéficas instituciones sufrir alguna modificacion, ó continuar por el contrario cual se habían establecido en 1848. De interes general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de enervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de despertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno expediente, fué consultado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y esta ilustrada corporacion, despues de reconocer los importantes servicios de las Juntas, y recomendar la proteccion que por tantos títulos les deben el Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovacion, como medio seguro de que ni se malogre su larga experiencia, ni llegue á cortarse el hilo de la tradicion é interrumpirse la serie de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovacion periódica de los individuos de las Juntas de agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar el buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulacion, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los inconvenientes de la

inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energía, y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demas si una libre eleccion ha de ver la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confie á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías de acierto, sino que encuentra un interes directo, é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos mas que otros esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco donde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organizacion de las Juntas de agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de Mayo de 1855.
=SEÑORA=A. L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Real decreto.

Atendida la importancia de las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovacion periódica, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de agricultura se compondrán como hasta aqui, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios Régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco sera condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 días antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de Enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de Junio: de de manera que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de Julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Artículos que se citan del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Artículo 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden po-

drán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarles.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Jefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 6.º Los Jefes políticos excitarán, por cuantos medios esten á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno.

1.º Los sobrantes de los ingresos [municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesarios.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de intres mas general.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—
Primer trimestre.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde 1.º constitucional de esta Ciudad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres y demas atenciones carcelarias para el primer trimestre del año corriente.

	Rs.	Mrs.
Para el socorro de 23 presos que existen en estas cárceles al respecto de		
48 mrs. diarios	2954	28
Asignacion á los facultativos	80	
Dotacion del Alcaide	450	
Socorro á presos de tránsito	400	
Por los reparos que puedan ocurrir en la Cárcel durante el trimestre	250	
Papel sellado y blanco para los libros de entradas y salidas de presos	28	8
Por id. id. invertido en este presupuesto y cuentas sucesivas para hacer efectivo el trimestre	3	
Total presupuesto.	3893	2

AUMENTO.

Por el alcance que resulta contra el fondo en la cuenta del trimestre anterior.	253	26
Total repartible.	4146	28

DISTRIBUCION

	Almas.	Rs.	Mrs.
Alcaráz	3727	657	24
Ballestero	952	168	
Bienservida	1018	179	22
Bogarra	1899	355	4
Bonillo	5282	579	6
Casas de Lázaro	1020	180	
Cotillas	427	75	12
Masegoso	1015	178	26
Ossa de Montiel	688	121	14
Paterna	1561	240	6
Peñascosa	811	145	4
Povedilla	445	78	6
Riopar	960	169	14
Robledo	720	127	2
Salobre	955	168	6
Vianos	1892	355	30
Villapalacios	922	162	24
Villaverde	609	107	16
Viveros	944	166	20
Resumen.	23641	4171	32
Se necesitan repartir	4146	28	
Se han repartido	4171	52	
Diferencia de más	25	4	

Producida por no tener canocida division al prorateo verificado al respecto de seis mrs. por alma. Alcaráz 4 de Enero de 1856.—Francisco de Paula Corral.

Y aprobados por la Excm. Diputacion en comision extraordinaria los preinsertos presupuesto y repartimiento, se ha acordado publicarlos por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los puebls que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 10 de Enero de 1856.—E. P. José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

Provincia de Albacete.—Partido de Hellin.—4.º trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe, asociado de los comisionados de los puebls de este partido que han concurrido de los gastos que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el cuarto trimestre del corriente año, á saber:

	Rs.	Mrs.
Para diez presos que se calcula habrá en el cuarto trimestre al respecto de doce cuartos diarios cada uno.	1298	28
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	300	

Para composicion y reparos de las cárceles. 150
 Para dotacion del Alcaide á razon de siete rs. diarios segun autorizacion de la Exma. Diputacion provincial su fecha 5 del corriente. 644

2392 28

BAJAS.

Por sobrante segun la cuenta del tercer trimestre. 1484 12

Quedan que repartir. 908 16

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.

	Almas.	Rs.	Mrs.
Hellin.	9947	497	12
Tobarra.	5029	251	15
Lietor.	1824	91	7
Albatana.	775	38	22
Ontur.	1456	72	27
Total	19029	951	15

RESUMEN.

Debieron repartirse. 908 16

Se han repartido. 951 15

Sobran. 42 33

Habiendo cabido á cinco centésimos de real por alma de las que constan en los repartimientos anteriores, cuya base se ha adoptado por la misma razon que se hizo en ellos. Hellin 16 de Diciembre de 1855.—El Alcalde 1.º, Antonio Belasco.

Y aprobados por la Excm. Diputacion en comision extraordinaria los preinsertos presupuesto y repartimiento, se ha acordado publicarlos por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los puebls que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 10 de Enero de de 1856.—E. P. José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

ANUNCIO.

En esta Imprenta hay un gran surtido de Calendarios oficiales, ilustrados, en libro, tabla y para bolsillo á precios sumamente arreglados, al por mayor y menor.

IMPRESA DE LA UNION